



403095320120102906014500

Caso 1909
2012



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TACNA

CEDULA DE NOTIFICACION

30953 - 2012

Muy Urgente

Caso Nro 2906014500-2012-1909-0

NOMBRE: ROCA PINTO, EDMUNDO MANUEL

DIRECCION: DOS DE MAYO 61-TACNA-TACNA-TACNA-PROCESAL

REFERENCIA: MINSUR S.A.

FINALIDAD: Para Conocimiento

MATERIA: C.R.N.M.A. (CONTAMINACION AMBIENTAL)

Por disposición del Sr.(a) Fiscal GABRIEL. ARROSPIDE OCHOA se cumple con notificarle que, se adjunta Resolución/Disposición 02-2012-MP-FPPDYMA-TACNA con fecha 9 de AGOSTO del 2012 a fojas 5.

[Handwritten Signature]
PABLO ORLANDO ALANIA ARCE
ASISTENTE EN FUNCIÓN FISCAL
Fiscalía Provincial de Prevención del
Delito y del Medio Ambiente de Tacna

Firma y Sello

CALLE INCLAN S/N-TACNA

Fecha de Emisión: 13 DE AGOSTO DEL 2012.

RECIBIO CONFORME

Caso : 2906014500-2012-1909-0

Nombre : *[Handwritten Signature]*
Vinculación : *[Handwritten Signature]*
DNI N° : *[Handwritten Signature]*
Fecha y Hora : *[Handwritten Signature]*
Celular : *[Handwritten Signature]*
Teléfono Fijo : *[Handwritten Signature]*

Observ.:
Caract. Domic.:
Sumin. de Agua o Energ. Elect.:

Firma de Recepción

Firma y Sello de Notificador



403095320120102906014500



Ministerio Público Fiscalía Especializada
en Prevención del Delito y en Materia
Ambiental de Tacna

CASO Nº 2906014500-2012-1909-0

DISPOSICIÓN Nº 02-2012-MP-FPPDYMA-TACNA

Tacna, nueve de agosto del año dos mil doce.-

Proveyéndose los escritos y oficios cuyos proveídos fueron reservados:

VISTO: Las diligencias preliminares realizadas por la presunta comisión del delito ambiental en la modalidad de **Contaminación del ambiente** en su forma de **DESCARGAS Y VERTIMIENTOS CONTAMINANTES EN AGUAS TERRESTRES**, seguida contra la empresa minera **MINSUR S.A. representada por Edmundo Manuel Roca Pinto**, en agravio del Estado representado por el procurador del **Ministerio del Medio Ambiente**; y,

CONSIDERANDO:

"Hechos imputados"

PRIMERO: Que, el día 21 de Mayo del 2012, el Gerente General de la EPS TACNA S.A., señor Dino Arredondo Mamani, puso en conocimiento del Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Tacna, que la empresa Minera MINSUR en la ejecución de su proyecto Pucamarca, *estaría descargando sus residuos sólidos hacia el canal Uchusuma, lo que pondría en inminente riesgo la salud de la población de Tacna, ya que el agua de este canal es utilizada para consumo humano,* solicitando se disponga la presencia de un representante del Ministerio Público que inspeccione las labores que está realizando la indicada minera (ver oficio Nº 937-2012-300-EPS TACNA S.A. a folios 02).

"Fundamento de las diligencias preliminares"

SEGUNDO: Que, el inciso 2) del art. 330 del Nuevo Código procesal Penal establece que: *"Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente".*

"Diligencias preliminares practicadas"

TERCERO: En el caso materia de análisis, las diligencias fiscales preliminares realizadas y la prueba documental, presentada tanto por la parte investigada empresa minera **MINSUR representada por Edmundo Manuel Roca Pinto**, así como por la parte denunciante empresa **EPS-Tacna**, se tiene:

a) Acta fiscal (ver a folios 04/08): Mediante diligencia fiscal llevada a cabo por el Fiscal Penal de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna Fiscal Adjunto Provincial Mario Joel Berríos Luque, el día 23 de Mayo del 2012, en la Mina Pucamarca, Paraje Huayllilla Sur, del distrito de Palca, Provincia de Tacna, Región Tacna, se recogieron cuatro muestras de agua en cuatro lugares o puntos distintos, siendo estos: **1) Una muestra de un litro de agua de la salida de agua de la planta de agua del campamento minero** a la que se denominó como muestra **"M-1"**; **2) una muestra de un litro de agua de un tanque de agua que contiene agua proveniente de los pozos subterráneos, ello en el sitio denominado PAD de Lixiviación**, siendo que dichos pozos estarían ubicados a unos 7 kms de dicho tanque, muestra denominada como **"M-2"**; **3) Luego se recogió una muestra de un litro de agua del pozo P-1 ubicado en el sub-suelo**, muestra denominada **"M-3"**; y, **4) una muestra de un litro de agua del propio canal Uchusuma a la altura**

de la entrada al tunel de "Huaylillas Sur" (ver a folios 04/08). Además, de las muestras detalladas anteriormente, también se recogieron dos muestras adicionales de agua de cada uno de los cuatro puntos indicados, las mismas que fueron entregadas al señor **Edmundo Manuel Roca Pinto**, en su condición de representante de la empresa minera MINSUR S.A. y a los funcionarios que estuvieron presentes en la diligencia fiscal en representación de la denunciante **EPS TACNA**. Del acta fiscal en detalle, se advierte que el fiscal penal que estuvo a cargo, dispuso que las muestras recolectadas por funcionarios de EPS-TACNA sean remitidas al laboratorio de la Planta de Tratamiento ubicada en el distrito de Calana.

b) **El oficio N° 922-2012-MP-FPPC-6T0. DI-TACNA (a folios 227)**, remitido a esta Fiscalía Especializada en Prevención del Delito y en Materia Ambiental, el día 03 de julio del 2012 y suscrito por el Fiscal Penal Mario Berríos Luque, quién corrobora el contenido del acta fiscal detallada en el punto anterior; asimismo, el Fiscal Penal antes mencionado, precisa que cuatro (04) muestras de agua, se quedaron con los representantes de la empresa minera MINSUR S.A., quienes indicaron que las enviarían a un laboratorio ubicado en la ciudad de Lima, también señala que ocho (08) muestras fueron remitidas al laboratorio de la planta de tratamiento de Calana indicando que cuatro (04) muestras se quedarían en el laboratorio de Calana y cuatro (04) serían remitidos a un laboratorio de la ciudad de Lima, información adicional que no obra en el acta de la diligencia fiscal del 23 de Mayo del 2012. Asimismo, el Fiscal Penal, refiere que la "cadena de custodia" es la propia acta del 23 de Mayo del 2012, porque ese día no se contaba con los formatos adecuados, que no se envió exhorto para la apertura de las cadenas de custodia, y **que presume que los denunciantes -EPS-** debido a la urgencia, remitieron por su cuenta y costo las muestras a un laboratorio de Lima. Del contenido de este oficio, también se menciona que cuatro (04) muestras fueron entregadas al *analista de Control de Calidad* de la empresa denunciante EPS Tacna S.A. Alberto Franco Vildoso y cuatro (04) muestras fueron entregadas al señor José Andrés Salinas Medina en su condición de Gerente de Operaciones de la empresa denunciante EPS Tacna S.A., y las muestras restantes a los funcionarios de la empresa minera MINSUR S.A.

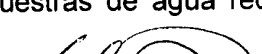
c) **El informe pericial de parte LB-311580 (ver a folios 163/223), denominado MINSUR UNIDAD PUCAMARCA-TACNA, se observa que en dicho informe no aparece la firma ni la profesión, ni el nombre del especialista que emitió dicho informe pericial.**

c) **Del informe pericial N° 071-2012-AFV-711-EPS TACNA** de fecha 27 de junio del 2012 (ver a folios 232/233), firmado por el Ingeniero Alberto Franco Vildoso en su condición de Analista de Control de Calidad de la empresa EPS Tacna S.A., en el cual se detallan las conclusiones periciales correspondientes a las muestras de agua remitidas al Laboratorio de la Planta de Tratamiento de Calana y al Laboratorio Envirolab.

d) **El informe de Ensayo N° 1206207 (ver a folios 234/242)** que contiene los resultados emitidos por el Laboratorio Envirolab Perú S.A.C. , suscrito por Luis Bueno Carbajal como gerente general de dicho laboratorio y por Enrique Queved Bacigalupo como Jefe del Laboratorio, y emitido en la ciudad de Lima el 20 de Junio del 2012, que obra en la carpeta fiscal.

e) **El informe N° 058-2012-AFV-711-EPS TACNA S.A. (ver a folios 243/244)** de fecha 12 de junio del 2012 firmado por Alberto Franco Vildoso en calidad de Analista de Control de Calidad de la EPS Tacna S.A.

f) **El informe pericial 084-2012-AFV-711-EPS TACNA S.A. (ver a folios 278/280)** adjuntado al oficio **1342-2012- 300-700-EPS TACNA S.A** remitido el 24 de julio del 2012, oficio suscrito por el propio denunciante Dino Arredondo Mamani en representación de EPS Tacna S.A., ello en mérito del requerimiento efectuado por este despacho fiscal, y como complemento de los informes señalados en los puntos c), d) y e) del presente considerando, informe pericial que obra en la presente carpeta fiscal; dicho informe está suscrito por el Ingeniero Alberto Franco Vildoso en calidad de Analista de Control de Calidad de la empresa EPS Tacna, quién es el mismo que emitió los informes iniciales, y en el que se detallan las aclaraciones solicitadas por este despacho sobre las conclusiones periciales correspondientes a las muestras de agua recogidas en la diligencia fiscal del 23 de mayo del 2012.



g) El informe N° 977-2009-MEM-AAM/WAL/JCV/EAF/MES/MPC/JRST/ACS/ADA (ver a folios 291/314), relacionado al estudio de impacto Ambiental del Proyecto Minero Pucamarca presentado por la empresa MINSUR S.A. al Ministerio de Energía y Minas y la resolución Directoral 256-2009-mem/aam que lo aprueban; documento con lo se tiene por cumplida las diligencias ordenadas en el punto 5 de la disposición fiscal 01-2012 (ver a folios 248/251).

h) La declaración del investigado Edmundo Manuel Roca Pinto de fecha 31 de Julio de 2012 (ver a folios 317/325).

"CALIFICACIÓN JURÍDICA"

CUARTO: Los hechos incriminados, están tipificados en el artículo 304 del Código Penal que precisa:

"El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, según la calificación reglamentaria de la autoridad ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa. Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas".

"ANÁLISIS DE LOS HECHOS IMPUTADOS"

QUINTO: Como se tiene ya narrado, en el primer considerando, se puede colegir, que los hechos imputados tienen su núcleo en que la empresa minera MINSUR, en la ejecución de su proyecto Pucamarca, *podría estar descargando o vertiendo elementos contaminantes en las aguas del canal Uchusuma, el mismo que, está destinado para consumo humano de la provincia de Tacna.*

SEXTO: Del informe N° 058-2012-AFV-711-EPS TACNA SA (ver a folios 243), se tiene que, la denuncia materia del presente, además de establecer que la empresa minera MINSUR S.A., contamina el canal Uchusuma, tenía como fin el determinar si saca agua del canal Uchusuma para sus actividades (consumo humano y/o procesos primarios).

SEPTIMO: Se advierte del acta de la diligencia fiscal ejecutada el día 23 de Mayo del 2012, que el Fiscal Penal a cargo de la misma no siguió todo el procedimiento de cadena de custodia establecido por el Reglamento de la cadena de Custodia de Elementos Materiales, Evidencias y Administración de Bienes Incautados aprobado mediante Resolución 729-2006-MP-FN, menos se ha utilizado el formato de cadena de custodia para asegurar las evidencias, es decir, se ha afectado la protección, supervisión, registro y traslado de las evidencias o muestras de aguas recogidas en el lugar del supuesto delito denunciado, vulnerándose así la finalidad de la cadena de custodia prevista en el art. 7 de la resolución 729-2006-MP-FN que establece expresamente que: "La cadena de custodia es el procedimiento destinado a garantizar la individualización, seguridad y preservación de los elementos materiales y evidencias, recolectados de acuerdo a su naturaleza o incorporados en toda investigación de un hecho punible, destinado a garantizar su autenticidad, para efectos del proceso, omisiones que están sujetas a una futura convalidación establecida y permitida en el art. 152 del Código Procesal Penal, ello dependiendo de la etapa de investigación que corresponda y de la decisión que adopte el órgano jurisdiccional al respecto, circunstancia que no obstaculiza su valoración en esta preliminar a nivel fiscal.

OCTAVO: Sin perjuicio de lo anterior, se tiene: **A) El informe pericial N° 071-2012-AFV-711-EPS TACNA** de fecha 27 de junio del 2012 (ver a folios 232/233), firmado por el Ingeniero Alberto Franco Vildoso en su condición de Analista de Control de Calidad de la empresa EPS Tacna S.A., quien concluye: **1) Que, el agua del canal Uchusuma, no guarda relación** con el agua que la

empresa minera MINSUR tiene para consumo humano y sus operaciones básicas, ya que los parámetros físico-químicos son completamente diferentes, con lo que *descarta que la empresa denunciada extraiga agua para la ejecución de sus operaciones.* 2) la muestra "M-1" y "M-3" presentan buenos parámetros de potabilización; la muestra "M-2" presenta elevados valores de calcio y magnesio, por lo que, la dureza total debe estar fuera de norma, así como el hierro y el magnesio, asimismo, se debe tomar en consideración el estroncio, que también presenta un nivel elevado. Y finalmente la muestra "M-4" (canal Uchusuma) presenta valores elevados de arsénico, es decir, fuera de norma, debido al origen geotérmico¹ del agua, empero, aclara el analista, que esta agua no ha recibido el tratamiento que se realiza en la planta de "Calana"². 3) Con relación al contenido de arsénico en el canal Uchusuma, se debe al origen geotermal, y después del tratamiento en la planta "Calana" llega a valores por debajo de lo exigido por el D.S. N° 031-2010-SA (0.0050 mg/l AS). **B) El informe pericial 084-2012-AFV-711-EPS TACNA S.A. (ver a folios 278/280),** que a folios 279, precisa que el agua que procesa la empresa minera MINSUR SA, no tiene relación con el agua del canal Uchusuma, pero que requiere, en todo caso realizar mayores pruebas y que el tratamiento de las mismas se realiza en la planta Calana". Asimismo este informe señala, *que los tanques percoladores del procesamiento de aguas servidas de MINSUR están trabajando a un nivel normal por debajo del rebose*"(folio 279).

De lo expuesto se tiene que el día 23 de Mayo del 2012 y en el lugar y hora en que se realizó la diligencia fiscal, no se evidenciaron indicios reveladores de hechos que constituyan el delito de contaminación del ambiente denunciado, en razón de que el informe pericial Nro. 071-2012-AFV-711-EPS TACNA presentado por la propia empresa denunciante concluye que el arsénico que contiene el agua del canal Uchusuma a la altura de la entrada del tunel Huaylilla (ubicación exacta que se indica en el acta de diligencia fiscal) **es de origen geotérmico**, es decir, ese contenido es provocado por la propia naturaleza geotérmica de la zona, y porque en dicho informe se concluye que es agua que *no ha recibido tratamiento*, siendo que el tratamiento respectivo se realiza en la planta de Tratamiento de Calana, y asimismo, el informe Nro. 071-2012-AFV-711-EPS TACNA concluye señalando que queda descartado que MINSUR extraiga agua del canal Uchusuma, indicando que el agua del canal Uchusuma no guarda relación con el agua que se tiene en el campamento para consumo humano y para las operaciones básicas, por lo que esta conclusión corrobora y complementa la primera.

NOVENO: Evaluada la prueba documental existente y que fuera presentada por la parte denunciante (ver a folios 232/233), se puede inferir, que en ella **no se precisa, ni señala que el agua del canal Uchusuma, esté contaminada con elementos ajenos a su propio origen, es decir, por acción de la actividad que realiza la empresa minera MINSUR S.A., y que es precisamente el núcleo de la imputación, contenida en el oficio N° 937-2012-300-EPS TACNA S.A.(ver a folios 02).**

DECIMO: El Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha 22 de septiembre del 2008, recaída en el Expediente N° 2725-2008-PHC/TC, fundamento 19, ha dejado establecido que: *"cuando se deba archivar una investigación por falta de elementos de prueba, no es aplicable el principio del Ne Bis in ídem, es decir que de existir nuevos elementos probatorios, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitirá al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito"*(3). Lo que se condice con que en cualquier momento puede consumarse un delito de contaminación del medio ambiente y en especial cuando se trata de una actividad económica que se realice en forma continua en el tiempo, por lo que siempre está permitida por ley la actuación de oficio de los Representantes del Ministerio Público (4), o a pedido de parte, en caso de evidenciarse indicios de nuevos hechos (en el tiempo e incluso en el mismo lugar) que puedan considerarse como delitos de contaminación u otros delitos ambientales por parte de cualquier persona natural o jurídica".

1 La geotermia, es el estudio de los fenómenos térmicos del interior del globo terrestre.

2 En el acta que obra a folios 04/08 se especifica el lugar donde se extrajo la muestra de agua para el análisis respectivo.

3 Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

4 Art. 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público-D.Leg. 052


GABRIEL U. ARBORELLI


DECIMO PRIMERO: Siendo ello así, es procedente la no formalización ni la continuación de la investigación preparatoria al no cumplirse con la verificación de la existencia de un delito exigido por el inciso 1) de art. 334 del mismo cuerpo legal que establece expresamente: "*Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado*".

Por lo que en concordancia en aplicación del inciso 1) del artículo 334º del Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo 957:

SE DISPONE:

1º NO FORMALIZAR INVESTIGACION PREPARATORIA, contra de Edmundo Manuel Roca Pinto en su calidad de gerente de operaciones de la Unidad Minera Pucamarca y como representante de la empresa MINSUR S.A., por la presunta comisión del delito ambiental en la modalidad de **Contaminación del ambiente** en su forma de **DESCARGAS Y VERTIMIENTOS CONTAMINANTES EN AGUAS TERRESTRES**, seguida contra la empresa minera **MINSUR S.A.** representada por Edmundo Manuel Roca Pinto, previsto en el artículo 304 del Código Penal en agravio del Estado representado por el procurador del Ministerio del Medio Ambiente. En consecuencia **ARCHIVAR** la presente investigación.

2º Consentida o ejecutoriada la presente disposición, remítase los actuados a la Oficina de Archivo del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tacna. **Disponiéndose se notifique a los sujetos procesales conforme a ley.** Autoriza el suscrito por disposición superior, y por abstención por decoro del Fiscal Provincial aprobado mediante consulta al Superior.


GABRIEL M. ARROSPIDE OCHOA
Fiscal Adjunto Provincial (T)
Especializado en Prevención del Delito
y en Materia Ambiental de Tacna